



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 02 MAR 2011

11/05/001/60/34

VISTO: el artículo 823 de Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010.-

RESULTANDO: I) que la norma referida, faculta al Poder Ejecutivo a otorgar un crédito fiscal a los fabricantes nacionales de bebidas comprendidas en los numerales 5), 6) y 7), del artículo 1º, Título 11 del Texto Ordenado 1996, siempre que utilicen para su comercialización envases retornables, de una cifra que no podrá superar el 40% (cuarenta por ciento) del impuesto que corresponda al numeral.-

II) que los fabricantes de bebidas comprendidas en los numerales 6) y 7) del mencionado artículo, requieren de un plazo diferente para implementar técnicamente la administración de la operativa.-

CONSIDERANDO: conveniente hacer uso de la facultad antes mencionada.-

ATENTO: a lo expuesto.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Otórgase a los fabricantes de bebidas comprendidas en los numerales 5), 6) y 7) del artículo 1º, Título 11 del Texto Ordenado 1996 siempre que utilicen para su comercialización envases retornables un crédito fiscal por litro de bebida de origen nacional por las enajenaciones realizadas en el período 1º de marzo a 31 de diciembre de 2011, de acuerdo al siguiente detalle:

GT/adg

Numeral	Bienes	Crédito Fiscal
5)	Cervezas	\$ 2,85
6)	Aguas minerales y sodas	\$ 0,10
	Jugos de frutas recién obtenidos, jugos restaurados a	
	base de jugos concentrados, y néctares con un contenido mínimo de 50% de jugo de fruta	\$ 0,60
	Base jugo de frutas con gasificación inferior a 5,5 gramos por litro, (envase descartable) y 4,3 gramos por litro, (envase retornable)	\$ 0,60
	Demás base jugo de fruta	\$ 1,00
	Alimentos líquidos	\$ 0,60
7)	Maltas	\$ 1,20
	Jugos de frutas recién obtenidos, jugos restaurados a base de jugos concentrados, y néctares con un contenido mínimo de 50% de jugo de fruta	\$ 0,60
	Base jugo de frutas con gasificación inferior a 5,5 gramos por litro (envase descartable) y 4,3 gramos por litro (envase retornable)	\$ 0,60
	Demás base jugo de frutas	\$ 1,00
	Alimentos líquidos	\$ 0,60
	Demás bienes	\$ 1,05

El crédito fiscal para las bebidas comprendidas en el numeral 5) referidas en el inciso anterior, será de \$ 2,70 (pesos dos con 70/100) por litro para el período 1º de enero a 28 febrero de 2011.-

ARTÍCULO 2º.- El crédito fiscal establecidos en el artículo anterior podrá ser compensado con las obligaciones propias de tributos administrados por la Dirección General Impositiva, en las condiciones que ésta determine. De surgir un excedente, el contribuyente podrá optar por compensarlo en futuras liquidaciones o solicitar a la Dirección General Impositiva certificados de crédito para el pago de tributos ante este organismo o ante el Banco de Previsión Social.-



ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y publíquese y archívese.

11/05/001/60/34

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Mujica', written in a cursive style.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'José Mujica', written in a cursive style.

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

